

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 5.

Nombrado Gobernador civil de esta provincia por decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 31 de Diciembre último, en el día de hoy me he posesionado del referido cargo, cesando el que interinamente lo desempeñaba, D. Luis Llorente y Llorente, Secretario de este Gobierno civil.

Al hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y habitantes de la provincia, me complace dirigir a todos un afectuoso saludo.

Soria 3 de Enero de 1936.

14

El Gobernador,
RAFAEL FERNÁNDEZ CARRIL.

CIRCULAR NÚM. 6.

Por la Dirección general de Seguridad, se ha autorizado la proyección de las siguientes películas:

«Nuevas aventuras de Tarzán», casa Castillo y Notario; «Un día de caza», «Paso a la montaña», casa Febrer y Blay; «Cristales artísticos», casa Hispania Tobis; «Cruces de madera», casa Hispano Fox Films; «Cascos famosos», casa Metro Goldwyn Mayer; «El ciento trece», casa Exclusivas Herrera Oriá.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 2 de Enero de 1936.

6

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 7.

Con fecha del 26 de Diciembre último y por

la Dirección general, se dice telegráficamente a este Gobierno lo que sigue:

«He prohibido proyección en todo el territorio nacional de la película titulada «El Fiscal Alicia Horn», (marca Leo Films), casa Castilla Films.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 2 de Enero de 1936.

11

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 8.

Por la Dirección general de Seguridad se ha autorizado la proyección de las siguientes películas:

«Entre el vulgo», casa Columbia Films; «La hija de Juan Simón», casa Filmófono; «Pathe Journal números 117 y 118», «Revista femenina números 167 y 168», «Eclair Journal números 50 y 51», casa Cine Educativo; «Actualidades Ufa núm. 68», casa Alianza Cinematográfica Española; «Revista núm. 9.215», casa Paramount; «Madre querida», casa Centro Español Cinematográfico; «Amor en maniobras», casa Atlantic Films; «El sueño de una noche de verano», «La falsedad de un billete falso», casa Warner Bros Inca; «La eterna Viena», «La Arabia y el Islam», casa Castilla Film.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 2 de Enero de 1936.

10

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 9.

Habiéndose presentado la epizootia de virue

la ovina en el ganado existente en término municipal de Covalada; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta del 3 de Octubre*), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la Dehesa y Cabañares, de expresado término municipal, señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de unos trescientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los mencionados Dehesa y Cabañares que ocupan los animales enfermos y sospechosos, y zona de inmunización una faja de quinientos metros alrededor del foco.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, prohibición de ferias y mercados y destrucción de los cadáveres, y las que deben ponerse en practica. Podrá ampliarse prudencialmente tanto la zona infecta como la sospechosa según la intensidad del foco, y se considerará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después del último caso y efectuada la desinfección.

Soria 2 de Enero de 1936.

El Gobernador interino.
LUIS LLORENTE.

9

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria, a D. Rafael Fernández Carril.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL PORTELA VALLADARES.

(*Gaceta del día 1.º de Enero.*)

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DECRETO

El decreto de 29 Noviembre de 1935, relativo a las condiciones que han de cumplir los patronos para el despido de los obreros, desarrolla preceptos contenidos en la ley de 25 de Junio último, encaminados a establecer turnos de trabajo

o reducir jornadas en aquellas industrias en que se justifique la necesidad del despido parcial de obreros por crisis económica o falta de trabajo.

Todo lo que tienda a prevenir y remediar en lo posible el paro forzoso es medida de gobierno inspirada en consideraciones de humanidad y de justicia, por cuanto se trata de corregir los estragos de un fenómeno social que altera profundamente la economía de los pueblos, siendo causa grave de perturbación y de miseria.

Pero se han producido numerosas consultas y reclamaciones sobre el alcance y extensión de dicho decreto, sobre todo en relación con determinadas industrias, cuya naturaleza especial podría sufrir irreparables perjuicios con una interpretación estricta y rigurosa de sus preceptos.

Es indudable que hay industrias sometidas a circunstancias genuinas y características que no pueden equipararse a otras donde el trabajo se realiza en condiciones de mayor estabilidad y firmeza.

Este distinto carácter de las industrias ha impuesto diferencias substanciales en la determinación de las bases de trabajo de los distintos oficios, en sus plazos de preaviso, en las normas peculiares de su organización y de su disciplina interna, y parece oportuno se realice una información pública, como se solicita por gran parte de los elementos interesados en su aplicación, a fin de que durante el plazo de treinta días naturales puedan ser oídas las representaciones patronales y obreras que lo soliciten, y se llegue en todo caso, con los debidos asesoramientos, a una solución que armonice los intereses en litigio.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con objeto de que se precise el alcance y la aplicación del decreto de 29 de Noviembre último, en las distintas industrias y profesiones a las que pueda alcanzar la crisis económica, se abre ante el Consejo de Trabajo una información pública escrita durante el plazo de treinta días naturales, a la que podrán concurrir todas las representaciones patronales y obreras que lo deseen.

Art. 2.º El Consejo de Trabajo, en el mismo plazo, emitirá su dictamen sobre el resultado de la información practicada y acerca de las modificaciones y aclaraciones de que pueda ser objeto el referido decreto, elevándolo al Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, que resolverá en definitiva.

Dado en Madrid a veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCA-

LA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, ALFREDO MARTÍNEZ Y GARCÍA-ARGÜELLES.

(Gaceta del día 31 de Diciembre.)

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Trabajo rural, de Soria, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio la Sociedad Industrial Castellana, de Valladolid, en Soria, con 55 obreros, a ella corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Diciembre de 1935.—P. D., A. MUÑOZ DE DIEGO.—Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

(Gaceta del día 25 de Diciembre.)

Ilmo. Sr.: Existiendo muchos Ayuntamientos que o no tienen confeccionados sus reglamentos de Empleados municipales, o no reconocen en ellos derecho de jubilación en favor de los Médicos de asistencia pública domiciliaria, es imprescindible dictar disposiciones que con carácter transitorio hasta que el problema se resuelva de modo general, ofrezcan a aquellos facultativos medios legales que les permitan subvenir a sus más elementales necesidades cuando los achaques de una edad avanzada o la desgracia de una inutilidad física les haga difícil o imposible el cumplimiento de su misión.

Siendo la finalidad perseguida suplir la ausencia de preceptos que ordenen la jubilación, parece lo más acertado tomar inspiración en los casos en que ésta se considere precedente respec-

to de otros funcionarios, para referir también a aquellos los preceptos de la presente orden.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido por conveniente disponer:

1.º La Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia podrá autorizar a los Médicos de asistencia pública domiciliaria, que sirvan plazas en propiedad en municipios donde no tengan reconocido el derecho a jubilación, un sustituto que les reemplace por tiempo indefinido en todas las funciones propias de su cargo en los casos siguientes:

a) Cuando el Médico solicitante tuviese más de sesenta y siete años de edad y cuente al menos veinte de servicio en una misma plaza o en varias.

b) Cuando, cualquiera que sea su edad, cuente con más de cuarenta años de servicios efectivos.

c) Cuando padezca imposibilidad física y notoria para el ejercicio de su cargo.

2.º La concesión del sustituto habrá de ajustarse a las normas siguientes:

Que lo solicite el Médico que ha de ser sustituido de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, por conducto de la Jefatura provincial de Sanidad respectiva, acompañando escrito del Médico que ha de encargarse de la sustitución, en el que ha de expresar su conformidad, y remitiendo los documentos probatorios de las circunstancias alegadas para pedir la sustitución. El expediente ha de ser informado por el Jefe provincial de Sanidad.

Las condiciones económicas de la sustitución quedan al libre convenio del sustituto y del sustituido, quienes harán constar estar de acuerdo en este punto al incoar el expediente.

Cuando la sustitución se funde en imposibilidad física, será necesario que ésta se acredite mediante dictamen de dos facultativos, que harán constar hallarse el solicitante imposibilitado para el ejercicio del cargo.

3.º En todo caso, el Médico que haya de encargarse de la sustitución habrá de pertenecer al cuerpo de Médicos de asistencia pública domiciliaria, y los servicios que preste como sustituto le serán computados para los efectos de antigüedad en el escalafón.

4.º La sustitución puede terminar a voluntad de cualquiera de los dos Médicos interesados; pero el que adopte esta resolución habrá de comunicarla al otro compañero y a la Jefatura provincial de Sanidad con treinta días de antelación, durante los cuales el sustituto tiene la obligación de desempeñar todas las funciones propias de su cargo. Al sustituto que sin anuen-

cia de la Jefatura provincial de Sanidad se negase a prestar los servicios profesionales durante el plazo expresado le serían aplicables—si hubiere lugar—los preceptos de los artículos 16 y 17 del reglamento de 29 de Septiembre de 1934.

En tales casos y en todos los demás no previstos en la presente disposición el Jefe provincial de Sanidad acordará lo que estime más oportuno para que el servicio quede atendido mientras se tramita nuevo expediente de sustitución o se reintegra de nuevo el sustituido al desempeño de sus funciones.

5.º Los preceptos contenidos en la presente orden tienen el carácter de supletorios y estarán en vigor desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid* hasta que se publiquen las disposiciones pertinentes reglamentando las jubilaciones de los Médicos de asistencia pública domiciliaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Diciembre de 1935.—P. D., M. BERMEJILLO.—Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

(*Gaceta* del día 20 de Diciembre.)

Ilmo. Sr.: Por orden ministerial de 6 del corriente mes, publicada en la *Gaceta* del 12, se ha procurado, entre otras cosas, reglar la concesión de excedencias y permisos a los Médicos del cuerpo de asistencia pública domiciliaria, equiparándolos con los funcionarios de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, disponiéndose en el apartado 6.º de la citada orden la prohibición de conceder excedencias y licencias a los interesados que no lleven, al solicitarlas, más de un año sin interrupción en el desempeño de la misma plaza, excepto en casos de enfermedad.

Intentaba la precedente disposición evitar posibles abusos en la petición de excedencias que pudiesen favorecer situaciones de interinidad que deben reducirse severamente en bien de los servicios sanitarios municipales y de los legítimos intereses del propio cuerpo de asistencia pública domiciliaria; pero el alcance de la medida propuesta impondría un sacrificio excesivo a los Médicos que habiendo realizado una oposición con éxito, pero no pudiendo elegir la plaza más conveniente a sus intere-

ses, se encontrarían en la dura alternativa de optar entre la renuncia a la plaza, con la separación del cuerpo que determina el artículo 18 del reglamento de 29 de Septiembre de 1934, en su párrafo séptimo, o la toma de posesión y permanencia durante un año en la plaza inadecuada a sus legítimas aspiraciones e intereses. Por otra parte, la recta interpretación del artículo 18 del reglamento precitado, al considerar como renunciantes a los que, habiendo sido designados legalmente para ocupar una plaza, no se posesionen en tiempo hábil de la misma, ni soliciten la excedencia, sancionando tales omisiones con la separación del cuerpo, garantiza plenamente la imposibilidad de establecer y realizar convenios que permitan sean designados para ocupar las plazas renunciadas otros aspirantes, ya que la renuncia, en el caso improbable de que se produjese, es causa automática de producción de vacante, según determina el artículo 6.º de dicho reglamento.

Asimismo, la imposibilidad de conceder permisos a los Médicos del cuerpo durante el primer año de ejercicio en una misma plaza puede dificultar aspiraciones legítimas de progreso profesional y científico, cuya realización hace preciso el traslado a la capital de los interesados para efectuar sus prácticas o cursillos de perfeccionamiento y preparación para nuevas oposiciones, y en atención a las consideraciones expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se deroga el apartado 6.º, en su párrafo primero, de la orden ministerial de 6 del corriente mes, publicada en la *Gaceta* del 12, quedando subsistentes en toda su integridad los artículos 15 y 18 del reglamento del cuerpo de médicos de asistencia pública domiciliaria y la orden ministerial de 29 de Agosto de 1935 (*Gaceta* del 30), en cuanto se refiere a la concesión de licencias.

Lo que comunico a V. I. para su cono-

cimiento y efectos oportunos. Madrid, 18 de Diciembre de 1935.—P. D., M. BERMEJILLO.—Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

(Gaceta del día 1.º de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Tiene conocimiento este Ministerio de que a diversas oficinas liquidadoras de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria les ofrece duda si la doctrina contenida en la orden ministerial de 31 de Mayo del corriente año, que da normas para liquidar el gravamen sobre los dividendos o participaciones comprendidas en los epígrafes A) y B) del número 2.º de la tarifa 2.ª de aquella contribución que se satisfagan libres del impuesto, es también aplicable a los intereses de obligaciones y demás utilidades gravadas en el número 3.º de la misma tarifa, en el caso de que la persona o entidad deudora venga obligada a abonar íntegramente el interés o utilidad pactada, quedando también a su cargo el pago del impuesto que el citado número 3.º establece.

Ahora bien, acerca del caso de que se trata concurren razones idénticas a las que justificaron la norma de liquidación que dió la mencionada orden ministerial de 31 de Mayo último.

En efecto, al Tesoro le corresponde por la imposición establecida en el número 3.º de la tarifa 2.ª de la contribución referida, al igual que por la señalada en los epígrafes A) y B) del número 2.º de la misma tarifa, la parte alícuota de la utilidad que la persona o entidad que la abona debe retener como gravamen en el momento mismo en que tal utilidad es exigible por el acreedor respectivo. En consecuencia, y por vía de ejemplo, dado el tipo de gravamen sobre la utilidad en cuestión, de cada 100 pesetas que un deudor tenga que abonar, el acreedor percibirá el 90 y el Tesoro el 10. Cuando la retención del impuesto no se efectúa, y el deudor declara a la Hacienda la utilidad abonada libre de impuesto, ésta ha de sumarse a aquélla para fijar la utilidad imponible.

Ello es obvio, pues no sólo a los efectos fiscales, sino también a los fines que interesan a deudor y acreedor, es igual pactar una utilidad de 100 con el impuesto a cargo del acreedor, que una utilidad de 90 siendo el impuesto a cuenta del deudor. La circunstancia de que el impuesto en lugar de recaer sobre el acreedor, que es el supuesto normal en que se basan los preceptos

pertinentes de la ley reguladora de la repetida contribución, sea de cuenta del deudor, no puede originar modificación en la base impositiva.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general, ha acordado declarar que el criterio fijado en la orden ministerial de 31 de Mayo del corriente año, que dió normas para liquidar el gravamen sobre los dividendos y participaciones gravadas en los epígrafes A) y B) del número 2.º de la tarifa 2.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, es también de aplicación a los demás epígrafes y conceptos de la citada tarifa en el caso de que las utilidades en ellos gravadas sean satisfechas libres de impuestos.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 19 de Diciembre de 1935.—JOAQUIN CHAPAPRIETA.—Sr. Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 20 de Diciembre.)

ORDEN CIRCULAR

Para dar cumplimiento al acuerdo del Consejo de Ministros, fecha 9 del actual, autorizando, a propuesta de la Junta Nacional contra el paro, un previo descuento del 2 por 100 en todas las concesiones que se hagan por dicho organismo, destinándose el 1 por 100 para la Inspección técnica dependiente de los respectivos Ministerios, y otro 1 por 100 para los gastos de Inspección social y comprobación de crisis urgentes y graves, a realizar por la Junta Nacional antes citada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La Junta Nacional contra el paro expedirá, por cada concesión de cantidades acordada por el Consejo de Ministros, dos órdenes de pago: una, por el líquido resultante de deducir de la cantidad concedida el 2 por 100 autorizado, y otra, por el importe del expresado 2 por 100, y con detalle de lo que corresponde a cada uno de los fondos a que ha de destinarse. La Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda expedirá por la primera de dichas órdenes un mandamiento de pago a justificar, a favor de la persona o entidad a quien se hubiere concedido el crédito, y por la segunda, un mandamiento de pago, en formalización, que remitirá a la Intervención Central de Hacienda, cuya oficina habrá de expedir dos mandamientos de ingreso en Operaciones del Tesoro-Acreedores-Varios conceptos, ambos por igual importe, y aplicados: uno, al que se abrirá con el título de «Fondos para la Inspección técnica en obras del paro obrero, a disposición de la Junta Nacional»; y otro, al que

se denominará «Para gastos de Inspección social y comprobación de crisis urgentes y graves, a disposición de la Junta Nacional contra el paro.»

2.º Para los gastos que hayan de satisfacerse con aplicación a cada uno de los conceptos antes citados, la Junta Nacional contra el paro solicitará de la Dirección general del Tesoro público y de Seguros, en la forma dispuesta por el decreto de 25 de Febrero de 1930, los correspondientes mandamientos de pago a favor del Secretario de la Junta, que expedirá la Intervención Central de Hacienda con cargo al concepto respectivo de Operaciones del Tesoro.

3.º El Secretario de la Junta Nacional contra el paro rendirá anualmente al Tribunal de Cuentas de la República una cuenta, acompañada de los correspondientes justificantes, demostrativa de las cantidades recibas y con cargo a cada uno de los fondos antes indicados y de su inversión.

4.º Cuando se verifique un reintegro por sobrante de mandamientos expedidos «a justificar», la Junta Nacional contra el paro, en vista de las cartas de pago presentadas por los cuentadantes, interesará igualmente de la Dirección general del Tesoro la expedición de un mandamiento de pago, en formalización, con cargo a cada uno de los fondos de Operaciones del Tesoro de que se viene haciendo mención, cuyo importe total aplicará la Intervención Central de Hacienda como reintegro a igual capítulo, artículos y grupos de la Sección de «Paro obrero» del presupuesto de gastos a que hubieren sido aplicados los de los sobrantes.

5.º De las cantidades libradas y que se hallaren pendientes de inversión y justificación al publicarse la presente, se ingresará el 2 por 100 en la Tesorería Central o en las provinciales por los respectivos cuentadantes, con aplicación a las cuentas de Operaciones del Tesoro de que se trata en el número primero. Cuando el ingreso tenga lugar en las oficinas provinciales, se realizará por el movimiento de fondos, remitiéndose por dichas oficinas a la Intervención Central las cartas de pago correspondientes para aplicación definitiva de tales ingresos a las cuentas antes mencionadas, mediante las oportunas operaciones de formalización.

Madrid, 30 de Diciembre de 1935.—P. D., JOAQUÍN PAYÁ.—Señores...

(Gaceta del día 31 de Diciembre.)

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SORIA

Como consecuencia del expediente iniciado por la representación patronal del Jurado mixto

de hostelería de esta capital, en petición de que se acuerde con carácter de generalidad reducir la noche en sus cuatro primeras horas, para que durante ellas puedan trabajar las mujeres empleadas en los establecimientos industriales del ramo de hostelería en esta capital, y de acuerdo con el resultado de la notificación pública llevada a efecto y con el informe favorable a su concesión emitido por el Sr. Presidente del Jurado mixto de hostelería,

Acuerdo reducir la noche durante las horas veintiuna, veintidós, veintitres y veinticuatro, para que durante ellas puedan trabajar las mujeres empleadas en los establecimientos industriales del ramo de hostelería de esta capital, sin perjuicio del cumplimiento estricto de las demás normas tutelares del trabajo de la mujer obrera.

Contra el presente acuerdo, de conformidad con el artículo 10 del reglamento de 6 de Septiembre de 1927 y párrafo 2.º de la orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 21 de Diciembre de 1934, los elementos patronales y obreros del referido ramo industrial podrán recurrir en el plazo de quince días a partir de la publicación del mismo en el *Boletín oficial* de esta provincia, para ante el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad entendiéndose días hábiles y presentando el recurso en las oficinas de esta Delegación.

Soria 30 de Diciembre de 1935.—El Delegado provincial de Trabajo P. A., Luis Sanchez:

4

Esta Delegación provincial de Trabajo, de acuerdo con lo solicitado por la Cámara oficial de Comercio e Industria de esta capital, ha decidido autorizar a los comerciantes del ramo de juguetería y objetos para regalo y similares, tales como joyería, calzado, ropas hechas, perfumería, papelería, librería, etc., para que abran sus establecimientos el próximo día 5 de Enero, con sujeción al siguiente horario: de nueve de la mañana a una de la tarde y de cinco de ésta a nueve de la noche.

La totalidad de la jornada se considerará como extraordinaria a los efectos del pago, abonándose con recargo no inferior al 40 por 100 del precio de la hora ordinaria tratándose de dependientes varones, y con un sobrepago del 50 por 100 como mínimo tratándose de personal femenino.

Los recibos del pago de estas horas extraordinarias habrán de ser registrados y sellados en esta Delegación provincial de Trabajo.

Los patronos a que afecte y hagan uso de la autorización concedida, remitirán a esta Delegación

ción con anterioridad al día 5, relación suscrita y detallada de los obreros dependientes que piensen emplear durante la referida jornada.

Los dependientes que hubiesen sido empleados el domingo día 5, cualquiera que hubiera sido el número de horas trabajadas, gozarán de descanso, como compensación, toda la jornada del lunes día 6.

Esta Delegación provincial de Trabajo, con arreglo a la facultad conferida por los párrafos 2.º y 3.º de la orden ministerial de 21 de Diciembre de 1934, ha tenido a bien disponer que el último párrafo del acuerdo adoptado en fecha 2 del actual, por el que se concede autorización para que los comerciantes del ramo de juguetería y objetos para regalo y similares, tales como joyería, calzado, ropas hechas, perfumería, papelería, librería, etc., puedan abrir sus puertas el próximo domingo día 5, se entienda modificada en la forma siguiente:

«Los dependientes que hubiesen sido empleados el domingo día 5, cualquiera que hubiera sido el número de horas trabajadas, gozarán de descanso, como compensación, toda la jornada del miércoles día 8 de los corrientes».

Soria 4 de Enero de 1936.—El Delegado de Trabajo P. A., Luis Sánchez. 13

CÁMARA OFICIAL MINERA DE GUADALAJARA, CUENCA Y SORIA

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 12 del reglamento de régimen interior de esta Cámara, se advierte a los señores socios de la misma, que las listas del Censo electoral, confeccionadas para 1936, se hallarán expuestas en el domicilio de la entidad (Manuel Medrano, número 9, Guadalajara), durante todo el presente mes de Enero, admitiéndose las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de los electores, o sobre su clasificación, dentro de la primera quincena del mes siguiente.

La Secretaría de la Cámara atenderá igualmente cualquier consulta que en relación con este asunto se le haga por escrito.

Guadalajara 1.º de Enero de 1936.—El Secretario, Manuel Medrano. 12

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Habiendo interpuesto ante este Tribunal, don Julio Bacigolupe, recurso contencioso-administrativo contra acuerdos del Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra, de fechas 5 de Julio y 31

de Agosto últimos, por los que se le denegaron los aprovechamientos vecinales; este Tribunal acordó hacerlo publico, para que cuantos tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración, se personen en forma en los autos.

Soria 21 de Diciembre de 1935.—El Secretario, Ruperto Lafuente.—V.º B.º—El Presidente, Fermin Lozano. 3694

Ayuntamientos

MONTENEGRO DE CAMEROS

Ejecutando acuerdo del Ayuntamiento que presido y en virtud de lo preceptuado por las disposiciones vigentes en materia de montes, el día 30 de Enero próximo, a las horas que después se dirán, tendrán lugar en la sala consistorial de esta villa bajo mi presidencia o la del Sr. Concejal que legalmente me sustituya, las subastas públicas para la enajenación de los productos forestales de los montes de este municipio correspondientes al actual año forestal de 1935 a 1936, y cuyos productos y valoración a continuación se expresan:

100 árboles de pino, que cubican 155'192 metros cúbicos, valorados en 2.793'45 pesetas, en el sitio El Plantío del monte Hayedo Tozas, número 144 del Catálogo. Hora de la subasta las diez y media.

50 árboles de haya, que cubican 134'570 metros cúbicos, valorados en 2.422'46 pesetas, en el sitio San Vicente del monte Hayedo Tozas, número 144 del Catálogo. Hora de la subasta las once.

50 árboles de haya, que cubican 63'970 metros cúbicos, valorados en 1.151'46 pesetas, en el sitio Imañez del monte Hayedo Umbria, número 145 del Catálogo. Hora de la subasta las once y media.

Las indicadas subastas se verificarán por el sistema de pliegos cerrados, bajo los pliegos de condiciones facultativas vigentes y de las económico-administrativas de este Ayuntamiento que constan en el expediente, siendo de cuenta del rematante el presupuesto de indemnizaciones con arreglo a la orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934 y demás gastos del expediente e impuestos provenientes de dichas subastas. Los documentos referentes a estas subastas se reintegrarán con pólizas de 4'50 pesetas.

Montenegro de Cameros 28 de Diciembre de 1935.—El Alcalde, Robustiano Soriano. 7

ESTAFETAS Y CARTERIAS

En cumplimiento de lo ordenado por la regla 3.ª de la circular de la Excm. Junta Central del

Censo electoral de 2 de Julio de 1921, se publica a continuación la relación de las Administraciones de Correos, Estafetas o Carterías rurales del Estado, en que cada Sección habrá de hacer entrega en la forma mandada, de los pliegos electorales de todas las elecciones que se celebren durante el año 1936.

Golmayo.—Administración de Correos de Soria.

Herreros.—Estafeta de este pueblo.

Torrubia de Soria.—Id. de Portillo de Soria.

Castil de Tierra.—Id. de Tejado.

Pinilla del Campo.—Id. de Noviercas.

Alcozar.—Id. de Velilla de San Esteban.

Santa Maria de Huerta.—Id. de este pueblo.

Nomparedes.—Id. de Tejado.

Ventosa de la Sierra.—Id. de Ausejo de la Sierra.

Medinaceli.—Id. de este pueblo.

Chavaler.—Id. de este pueblo.

San Andres de Soria.—Id. de Almarza.

Viana de Duero.—Id. de este pueblo.

Serón de Nágima.—Id. de Monteagudo de las Vicarías.

Fuentelárbol —Id. de Berlanga de Duero.

Ines.—Id. de Atauta.

Mezquetillas.—Id. de Radona.

Zayas de Torre.—Id. de Langa de Duero.

Alcoba de la Torre.—Id. de Alcubilla de Avellaneda.

Andaluz.—Id. de Berlanga de Duero.

Berzosa.—Id. de Villálvaro.

Carrascosa de la Sierra.—Id. de Cirujales del Río.

Ausejo de la Sierra.—Id. de este pueblo.

Paones.—Id. de Berlanga de Duero.

Vizmanos.—Id. de Los Campos.

Bliccos.—Id. de Tejado.

Cabrejas del Campo.—Id. de este pueblo.

Marazovel.—Id. de Baraona.

Canredondo.—Id. de este pueblo.

Centenera de Andaluz.—Id. de Matamala de Almazán.

Cidones.—Id. de este pueblo.

Las Cuevas de Soria.—Id. de Quintana Redonda.

Esteras de Soria.—Id. de Almenar.

Las Fraguas.—Id. de La Mallona.

Modamio.—Id. de Sauquilla de Paredes.

Arcos de Jalón.—Id. de este pueblo.

Alpanseque.—Id. de Baraona.

Torlengua.—Id. de Monteagudo de las Vicarías.

Berlanga de Duero.—Id. de este pueblo.

Valdanzo.—Id. de Langa de Duero.

Calatañazor.—Id. de este pueblo.

Gómara.—Estafeta de este pueblo.

La Perera.—Id. de Galapagares.

Pobar.—Id. de este pueblo.

Santa Maria de las Hoyas.—Id. de San Leonardo.

Valdemoro.—Id. de San Pedro Manrique.

Vea.—Id. de San Pedro Manrique.

Lodares de Osma.—Id. de Burgo de Osma.

San Andrés de Soria.—Id. de Almarza.

Tardesillas.—Idem de Garray.

Villaverde del Monte.—Id. de este pueblo.

Portillo de Soria.—Id. de este pueblo.

Escobosa de Almazán.—Id. de Morón de Almazán.

Bretún.—Id. de Villar del Rio.

El Royo.—Id. de este pueblo.

Recuerda.—Id. de este pueblo.

Tajueco.—Id. de Bayubas de Abajo.

Quintanas de Gormaz.—Id. de este pueblo.

San Felices.—Id. de Agreda.

Reznos.—Id. de este pueblo.

Yelo.—Id. de Miño de Medinaceli.

Beratón.—Id. de este pueblo.

Cueva de Agreda.—Id. de Agreda.

Fuentelmonge.—Id. de Monteagudo.

Cigudosa.—Id. de Matalebreras.

Chércoles.—Id. de este pueblo.

Salinas de Medinaceli.—Id. de este pueblo.

Fuencaliente de Medinaceli.—Id. de Torralba del Moral.

Sauquillo de Boñices.—Id. de este pueblo.

Somaén.—Id. de Arcos de Jalón.

Cihuela.—Id. de este pueblo.

Aldehuela de Agreda.—Id. de Agreda.

Aylagas.—Id. de Ucerro.

Cortos.—Id. de Aldealpozo.

Calderuela.—Id. de Aldealpozo.

Fuentes de Agreda.—Id. de Agreda.

Valdelagua del Cerro.—Id. de Matalebreras.

Boós.—Id. de Torralba del Burgo.

Salduero.—Id. de este pueblo.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Quedan acotadas para toda clase de aprovechamientos las fincas destinadas a la siembra de pinos en el término municipal de Centenera de Andaluz, propiedad de Ramón Bravo, Nemesio Bravo, Victor Maqueda, Emigdio Maqueda, Emilio Maqueda, Faustino Garcia, Eugenio Garcia y Emilia Gracia.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

SORIA.—Imprenta provincial.